

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Problema Jurídico

Determinar si se reúnen los requisitos y exigencias formales, los presupuestos procesales, y si se acompañan los anexos obligatorios con la presente demanda, encaminados a lograr su admisión, y el desarrollo del trámite legal.

Resolución del Problema Jurídico.

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 368 del C. G del P.; el juzgado **RESUELVE:**

ADMITIR la anterior demanda **VERBAL** de Responsabilidad Civil Contractual adelantada por **INVERSIONES GAUDELLI S.A.S.**, y en contra de **CONDOMINIO YARAGUA.**

En consecuencia, de ella córrase traslado a las demandadas, por el término de veinte (20) días. (art. 369 C.G.P.)

Notifíquese esta providencia a los demandados realizando las comunicaciones conforme lo ordena el Art. 8° del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no hay atención presencial, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministró el interesado en la notificación.

ORDENAR a la parte actora, prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%), del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, por la suma de \$ 59'400.000 M/cte., a fin de proveer sobre la medida cautelar solicitada. (art. 590 del C. G.P.)

Reconocer a **DIEGO ALEJANDRO CELY LEYTHON**, abogado en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: PROCESO VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
De: GLORIA INES QUIJANO DE CELIS y otros.
Contra: JULIO IVAN ROMERO PAEZ
Rad: 25307 31 03 002 2021 00238 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot., Cund., Ocho (8) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda, para que, dentro del término de cinco días, so pena de **rechazo**; la parte actora subsane los siguientes defectos de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 de la Codificación Procesal Civil:

1.-La parte demandante deberá aportar Certificado de existencia y representación de la entidad demandante y con vigencia no superior a un (1) mes de expedición.

2.- La parte actora deberá indicar en debida forma la integración del contradictorio teniendo en cuenta los otras personas que figuran como propietarios del inmueble, pues véase verbi gracia que el señor Jairo Alberto Celis Forero no es propietario que está reclamando la (Art.82 núm. 4to C.G.P.)

NOTIFÍQUESE
El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref.: DIVISORIO
 De: LIGIA INES DE JESUS MENDEZ Vda de INFANTE
 Contra: Herederos determinados e indeterminados de JAIME INFANTE BARRAGAN
 Ref: 25307 31 03 002 2021 00202 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cund., ocho (8) de Febrero de Dos Mil veintidós (2022).

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 83, 84, s.s. y 406 del C. G del P.; el juzgado **dispone:**

ADMITIR la presente demanda que se le impartirá el trámite correspondiente a un proceso **DIVISORIO**, en donde ostentan la calidad de demandante la señora **LIGIA INES DE JESUS MENDEZ Vda de INFANTE** y como demandados **LILIANA PAOLA INFANTE RODRIGUEZ; SANTIAGO ANDRÉS INFANTE RODRIGUEZ y JOTA JAIME INFANTE FIGUEROA**, en calidad de herederos determinados de JAIME INFANTE BARRAGAN y en contra de Herederos Indeterminados de JAIME INFANTE BARRAGAN.

Notificando a los herederos determinados conforme lo ordena el Art. 8º del Decreto 806 de 2020, que suspendió temporalmente los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P., y teniendo en cuenta que no hay atención presencial, remitiendo copias de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o sitio que suministro el interesado en la notificación.


Igualmente notificando esta providencia a los Herederos Indeterminados de JAIME INFANTE BARRAGAN., mediante EMPLAZAMIENTO, tal como lo disponen los artículos 87 y 108 del C.G.P., este último modificado por el Art. 10 del Decreto 806 de 2.020.

De ella córrase traslado a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 409 del C.G.P.

Inscríbese la presente demanda, en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. (Art. 592 del C.G.P.), **Oficiese**

Reconocer personería al abogado **LUIS IGNACIO JIMENEZ ALBA**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines descritos en el escrito allegado.

NOTIFÍQUESE
 El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA